



**Universidad de Las Américas**

**Maestría en Derecho Penal, con mención en Criminalidad  
Compleja**

**- Ensayo Académico -**

**Responsabilidad Penal del Extranero en el Delito de Tráfico de Influencias**

María Luzmila Lluglla Gavilanes

Quito, noviembre de 2023

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>II. DESARROLLO... .....</b>	<b>2</b>
<b>1.- Capítulo 1.....</b>	<b>4</b>
1.1 Definición Del Delito De Tráfico De Influencias.....	4
<i>1.1.1 Definiciones doctrinarias. ....</i>	<i>4</i>
<i>1.1.2 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción .....</i>	<i>6</i>
<i>1.1.3 Código Orgánico Integral Penal.....</i>	<i>8</i>
1.2 <i>Delito de Tráfico de Influencias en la Legislación Ecuatoriana. ....</i>	<i>10</i>
<i>1.2.1 Delito común y delito especial.....</i>	<i>10</i>
<i>1.2.2 Sujeto Activo Calificado .....</i>	<i>12</i>
<b>2.-Capítulo 2.....</b>	<b>13</b>
2.1 Teorías Respecto A La Intervención Del Extraneus En Los Delitos Especiales .....	13
<i>2.1.1 Teoría de la ruptura del título de imputación.....</i>	<i>14</i>
<i>2.1.2 Teoría de la unidad del título de imputación.....</i>	<i>16</i>
<i>2.1.3 Principio de accesoriadad.....</i>	<i>18</i>
2.2 <b>Formas de dominio del hecho. ....</b>	<b>20</b>
<i>2.2.1 Dominio de la acción.....</i>	<i>21</i>
<i>2.2.2 Responsabilidad del extraneus como autor mediato. ....</i>	<i>23</i>
<b>Capítulo 3 .....</b>	<b>25</b>
3.1 El Delito De Tráfico De Influencias En El Derecho Comparado. ....	25
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>30</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>31</b>

## **Introducción**

El ensayo académico analiza el vacío legal respecto de la falta de sanción con relación a la participación del beneficiario directo del acto o resolución en el delito de tráfico de influencias, conducta que al ser atípica se convierte en una práctica diaria, la misma que es contraria a la moral y al orden público. Ante lo cual resulta necesario considerar una propuesta de reforma a la normativa penal respecto de la responsabilidad del instigador-beneficiario directo en el delito de tráfico de influencias.

Por lo tanto, el tema se prioriza en analizar las teorías respecto a la intervención del extraneus en los delitos especiales, la forma de autoría; y, la responsabilidad de este en el delito de tráfico de influencias.

Finalmente, el problema del ensayo académico se resume en la siguiente pregunta: ¿el extraneus-beneficiario directo en el delito de “tráfico de influencias” debe responder como autor mediato? Sobre la interrogante planteada, la posición personal es que, el beneficiario directo del acto o resolución debe responder por ser el inductor por cuanto interviene instigando sobre una tercera persona (intermediario), para que este a su vez canalice ante el sujeto calificado, quien a su vez prevaliéndose de su cargo jerárquico o su relación personal ejerce influencia en otro servidor público obteniendo del mismo un acto o resolución favorable a los intereses del beneficiario directo.

El ensayo académico tiene como objetivo general establecer que: “El instigador-beneficiario directo”, responde en calidad de autor mediato.

Con respecto al objetivo general, cabe plantearse el siguiente objetivo específico:

1. Analizar la participación del instigador-beneficiario como partícipe necesario.

Este ensayo se encuentra estructurado de la siguiente manera: **(1)** definición del delito de tráfico de influencias; **(2)** breve introducción respecto del Delito de Tráfico de Influencias en la Legislación Penal Ecuatoriana; **(3)** desarrollo de teorías respecto a la intervención del extraneus en los delitos especiales; **(4)** análisis de las formas de autoría del hecho; **(5)** determinación de la responsabilidad del extraneus como autor mediato; y, **(6)** análisis del delito de tráfico de Influencias en el Derecho Comparado.

## Capítulo 1

### 1.1 Definición del Delito de Tráfico de Influencias.

Respecto del delito de tráfico de influencias existen diversas concepciones tanto en la doctrina, en las convenciones, como en las distintas legislaciones penales; para el efecto a través del presente ensayo académico se procederá a citar la definición del mismo mediante la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, así como también a través de la doctrina y la normativa penal ecuatoriana esto es el Código Orgánico Integral Penal, definiciones que se irán plasmando y analizando respecto del contenido y alcance de los mismos.

#### 1.1.1 *Definiciones doctrinarias.*

En relación con la definición del delito de tráfico de influencias existen diversas concepciones teóricas, entre ellas enunciaremos las siguientes:

El delito de tráfico de influencias se produce en definitiva cuando transgrediendo o violando una norma, el servidor público o personas que actúen en virtud de una potestad estatal, permite que se otorgue un contrato con evidente favorecimiento indebido a un tercero o en su propio provecho, conducta que es observada en la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo VI. (Donna, 2000, p 71)

De la definición citada se desprende que, quien ejecuta el acto ilícito es el intraneus, esto es; el agente que reúne la condición específica exigida por el tipo penal como lo constituye el funcionario público, quien prevaleciéndose de sus funciones favorece indebidamente con un acto administrativo o resolución judicial, a un tercero o a

su vez en su beneficio propio, transgrediendo con su accionar la administración pública la cual se rige por los principios de imparcialidad y transparencia.

Valverde (2018, como se citó en Montenegro ,2019) en la investigación titulada “La exclusión del tráfico de influencias como parte del delito de peculado y sus consecuencias jurídicas”, cita la definición la cual concluye que:

El delito de tráfico de influencias se configura con el aprovechamiento de la función pública para favorecerse o favorecer a una tercera persona en la concesión de contratos o permitiendo negociaciones con el Estado en contra de las expresas disposiciones legales. (p. 18)

Del contenido de esta definición se determina que, quien ejecuta el acto o resolución administrativa o judicial en este tipo penal, es el sujeto activo calificado en su posición del deber, esto es: el funcionario público, quién actúa bajo una investidura institucional del Estado, enmarcando su accionar en un acto de corrupción que transgrede la ley.

Yon Ruesta (2002, como se citó en Mosquera, 2021) define al delito de tráfico de influencias como *“una conversación, esto es; cuando una persona invoca las influencias que dice poseer sobre un funcionario público, ofreciéndose a interceder ante él en beneficio de su interlocutor, esto es; el tercero interesado, es decir el beneficiario directo del acto administrativo o resolución judicial. “El tipo penal exige, como contraprestación al futuro ejercicio de dichas influencias, que el vendedor de0 influencias reciba, haga dar o prometer en beneficio personal o de un tercero un donativo, promesa o ventaja”*

Del análisis del contenido de esta definición se puede establecer que a más del intraneus como constituye el servidor público, intervienen dos personas adicionales las

cuales son ajenas a la condición exigida en la normativa debido al tipo penal; puesto que las mismas no tienen la condición de sujeto calificado sino de una condición común; es decir interviene un intermediario quien ofrece interceder ante el funcionario público con la finalidad de obtener un resultado beneficioso a favor del interesado directo.

De lo expuesto se desprende que dentro de esta trama de corrupción existe la participación de tres sujetos activos; esto es: el funcionario público, el intermediario y el instigador, instigador que; desde la teoría de la participación en sentido estricto recoge a la instigación como forma de participación, participación que es definida por el autor Gill (2017) como “*aquella acción encaminada a “determinar o inducir dolosamente a otro u otros en cometer un delito doloso”* (p. 376).

Como señala Cobo del Rosal (1996, como se citó en Yon Ruesta, 2022) “*el partícipe no realiza por sí mismo el hecho delictivo, sino que induce a través de una tercera persona a realizar la voluntad delictiva de la que carecía*”, De lo expuesto se evidencia que en la tipología del tráfico de influencias intervienen tanto el funcionario público, como el intermediario cuyo fin es el beneficio directo del instigador.

Sin embargo, al no encontrarse tipificado el accionar del instigador y/o beneficiario directo, dicha conducta queda en la impunidad, ante lo cual es necesario adecuar esta conducta dentro del tipo penal de tráfico de influencias para que sea sancionada; tomando en consideración para el efecto que: si existe sanción para quien ejecuta dicho acto como para quien intermedia; porque no sancionar a quien instiga y se beneficia directamente de dicho resultado.

### ***1.1.2 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.***

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, al referirse al delito de tráfico de influencias establece que:

Cada Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para su tipificación, cuando se cometan dolosamente bajo el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona. (Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, 2005, Artículo 18)

De lo expuesto es necesario mencionar que existen dos acciones; esto es: el de recibir como el de solicitar.

En relación con el acto de recibir, refiere a que el sujeto activo calificado prevaleciéndose de su jerarquía obtiene de la administración pública un beneficio indebido a favor del instigador o de tercera persona a cambio de un beneficio económico indebido, entendiéndose como instigador aquel que incita a la realización del delito, es decir no solo instiga, sino que se beneficia directamente del acto ilícito ejecutado por el funcionario público que es quien infringe su deber.

En cuanto al acto de solicitar cabe mencionar que tiene el mismo fin; esto es, obtener de la administración pública un beneficio indebido a través del funcionario público; la diferencia radica en que el funcionario público para la ejecución del hecho ilícito demanda o exige un beneficio indebido, es decir, ya no existe ofrecimiento por parte del beneficiario, sino solicitud expresa del intranues de un beneficio indebido.



De lo expuesto se puede determinar que en el iter criminis del delito de tráfico de influencias intervienen como participantes activos tanto el funcionario público, intermediario e instigador quien es el beneficiario directo.

Frente a estos hechos de corrupción que quebrantan la administración pública y que se han convertido en un fenómeno transnacional, los Estados parte preocupados por la propagación de dichos actos, han generado la emergente cooperación internacional de los Estados parte, a fin de prevenir y erradicar la corrupción; aplicando para el efecto políticas basadas en los principios de eficiencia y transparencia; y, de esta manera erradicar estos actos de corrupción que rompen el esquema social.

### ***1.1.3 Código Orgánico Integral Penal.***

Respecto del delito de tráfico de influencias el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 285, lo define como:

Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, prevaleciendo de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra u otro servidor para obtener un acto o resolución favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (COIP, 2018, art. 285)

Del análisis del contenido del artículo en mención se puede determinar que de acuerdo con el principio de legalidad a quien se le impone una sanción en caso de incurrir en el presupuesto establecido en el artículo 285 ibídem, es al funcionario público quien se constituye para dicho efecto como sujeto activo calificado o intraneus, quien abusando de su condición de servidor público ejecuta acciones dirigidas a la obtención de actos o resoluciones indebidas ya sea en su favor o de terceros. Sin embargo, en el contenido de

la disposición legal antes descrita se puede evidenciar que la normativa penal en esta tipología establece responsabilidad única y exclusivamente para el funcionario público, existiendo por ende un vacío legal respecto a la participación del instigador o beneficiario directo del acto indebido.

Cabe mencionar que respecto de la participación y responsabilidad del intermediario el artículo 286 del COIP, establece sanción para el mismo dentro del delito de oferta de realizar tráfico de influencias. Sin embargo del análisis tanto del contenido de la tipología del tráfico de influencias como de la oferta de realizar tráfico de influencias, no existe sanción para el beneficiario directo del acto o resolución indebido, tomando en consideración para el efecto que el instigador es quien dolosamente convence a otra persona para que este a su vez interceda para ante el funcionario público, a fin de que el mismo ejecute el hecho, al respecto Medina (2018) refiere que; *“la instigación se ubica como una forma de autoría junto a la coautoría”*( p. 24).

De las diferentes definiciones citadas respecto del delito de tráfico de influencias se puede concluir como sujetos activos a:

1.-Funcionario público, entendiéndose como tal según lo dispuesto en el artículo 1 inciso primero de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (2000) a: *“Cualquier funcionario o empleado del Estado, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos”*

2.-Intermediario, según el equipo de anticorrupción de la Universidad Católica del Perú (2019) es aquel que se compromete a interceder en favor del beneficiario ante la Administración Pública a través del ejercicio de influencias sobre un funcionario público,

quien entregará algún beneficio a cambio de dicha gestión tal conducta se da en un contexto de ilegalidad.

Sin embargo, de las conceptualizaciones expuestas no se determina como sujeto activo al instigador o beneficiario directo, “*quien es el que provoca a otra persona a la realización de la infracción*”. (Guillermo, 2001, como se citó en Donna, 2001. p. 13).

De lo expuesto es necesario analizar que no solo es responsable el que ejecuta la infracción sino también aquellos que contribuyen a la consumación del delito ya sea de forma material e intelectual, aquí se conjuga la teoría de la participación criminal en la cual se debe castigar al instigador por cuanto conduce al autor a ejecutar el hecho lo cual conlleva responsabilidad y pena.

De lo referido, se puede establecer que el delito de tráfico de influencias es la acción mediante la cual el funcionario público aprovechándose de su condición obtiene un beneficio propio; o a favor de terceros, a cambio de contraprestaciones indebidas.

Al respecto es necesario mencionar que en la normativa penal ecuatoriana no se encuentra tipificada la participación del instigador o beneficiario directo, dejando por ende su accionar en la impunidad y la continuidad indebida de esta conducta por falta del principio de legalidad, lo cual genera una crisis de corrupción “*no solo reprochable moralmente, sino también reprochable por el ius puniendi estatal*” (Espinoza, 2018, p. 122).

## **1.2 Delito de Tráfico de Influencias en la Legislación Ecuatoriana.**

### ***1.2.1 Delito común y delito especial***

En la doctrina jurídico-penal existen diferentes clases de delitos según la estructura del tipo por la cualificación del autor, entre ellos el delito común y delito

especial, entendiéndose como delito común aquel que puede ser cometido por cualquier persona, no se le exige ninguna condición natural o jurídica; mientras que el delito especial solo puede ser ejecutado por aquel sujeto que tiene la cualidad exigida por el tipo penal esto es: “el funcionario público”, quien tiene una relación funcional con el bien jurídico protegido, es decir es un delito especial propio, delito en el cual el “extraneus” no podría ser autor, ni autor de un delito común paralelo, por la no existencia de inclusión del delito común al delito especial.

Al respecto Maurach (1962, como se citó en Gómez, 2003) refiere que:

En los delitos especiales es posible distinguir entre los delitos especiales en sentido estricto; esto es, que los autores tienen una esfera limitada por la ley; mientras que, en los delitos especiales en sentido amplio, pueden ser cometidos por cualquier persona, pero motivan una punición agravada de ser realizados por una determinada esfera de autores. (p.97)

Es decir, el extraneus en sentido amplio, puede ser autor de su delito común paralelo al delito especial impropio en razón de su rol en la comisión del delito especial por lo cual deberá responder, tomando en consideración para el efecto que la violación del deber jurídico constituye un denominador común, el cual todos los ciudadanos debemos respetar.

El profesor José Hurtado Pozo (2005, como se citó en García, 2009) plantea “*la posibilidad dogmática de castigar como cómplices de un delito especial a los partícipes extranei, planteamiento entre otros que ha generado un debate dogmático como jurisprudencial*” (p.115).

Respecto a la intervención del extraneus en los delitos especiales existen dos teorías en contraposición, esto es: la teoría de la unidad del título de imputación y la teoría de la ruptura del título de imputación, las cuales las analizaremos más adelante.

Es importante diferenciar los delitos comunes y especiales, para determinar la participación y el grado de responsabilidad de los sujetos intervinientes en el hecho, a fin de establecer o descartar su accionar ya sea como autor, coautor o cómplice y de acuerdo con ello, establecer el tipo de sanción a imponerse.

### ***1.2.2 Sujeto Activo Calificado.***

El sujeto activo calificado, es aquella persona que tiene la calidad de funcionario público y es quien realiza la infracción de un deber institucional, es decir ejecuta una conducta de acción u omisión que normativamente se encuentra prohibida.

Al respecto el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal, determina taxativamente como intraneus a los servidores públicos quienes actúan en virtud de una potestad estatal.

Quienes abusando de dicha potestad estatal ejecutan conductas prohibidas por la normativa esto es con dolo, es decir con conocimiento de causa y efecto, entendiéndose como tal: “*la intención, consciente y voluntaria, de cometer un delito y, por lo mismo, de lesionar un bien jurídico protegido*” (Rodríguez, 2019, p. 195).

Chan Guerra (s.f), en la Revista de la Maestría en Derecho Procesal Penal “La Teoría del Delito en el proceso penal”, definen al sujeto activo como: “*la persona que realiza la acción u omisión prohibida por el tipo penal*” (p, 48).

Higuita (2001) en su obra “La Responsabilidad Penal del Servidor Público”, refiere que “*El servidor público en calidad de sujeto activo, es el responsable de la conducta delictiva por cuanto tiene la facultad y la competencia para actuar*” (p. 182).

La doctrina establece que los delitos especiales son aquellos que sólo pueden ser cometidos, a título de autoría por cuanto exige que los sujetos activos sean calificados, como lo constituyen los servidores públicos en el delito de tráfico de influencias, entendiéndose para el efecto como servidores públicos a: “*todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título que trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*” (Ley Orgánica del Servicio Público, 2016, p. 5).

De lo expuesto se establece que en los delitos especiales constituye sujeto activo quien tiene la calidad de sujeto calificado en este caso funcionario público.

## Capítulo 2

### 2.1 Teorías respecto a la intervención del extraneus en los delitos especiales.

Los delitos especiales tienen una característica esencial, esto es que; son ejecutados únicamente por un agente con cualidades específicas esto es: los funcionarios públicos, ante lo cual se genera la siguiente interrogante: ¿cuál es la responsabilidad del sujeto que ha participado en un delito especial y que no cumple con las cualidades específicas que exige el tipo penal?, interrogante que ha generado cuestionamientos entre juristas y dogmáticos respecto a la participación del extraneus en los delitos especiales.

Situación que genera realizar un análisis respecto de la intervención del extraneus en los delitos especiales, quien si bien es cierto no reúne las cualidades específicas que exige el tipo penal, sin embargo, no debe quedar exento de responsabilidad jurídica. Al

respecto la doctrina refiere que no debe dársele el mismo tratamiento que al intraneus, por lo cual es necesario analizar la “teoría de la ruptura del título de imputación”, la misma que Torres (2022): “*niega la responsabilidad penal del extraneus en los delitos especiales por cuanto plantea que no existe un tipo penal específico que sancione*”; mientras que la “teoría de la unidad del título de imputación”, considera que el interesado tiene “*responsabilidad penal apelando a la teoría de la intervención mínima necesaria bajo el título de cómplice o partícipe*”.

### ***2.1.1 Teoría de la ruptura del título de imputación.***

Esta posición dogmática realiza una diferenciación respecto del título de imputación en cuanto al partícipe; por cuanto considera que:

Únicamente el intraneus es el responsable en los delitos especiales, ya que el mismo cumple con las cualidades específicas del tipo penal propio exigidas por la norma; y, por ende, el bien jurídico se puede lesionar por quien tiene dicha calidad especial, en tanto que el extraneus solo tiene responsabilidad jurídica cuando su conducta concurra en la descripción de un delito común. (Ramírez, 2020, p. 10)

Esta tesis se fundamenta en que dogmáticamente se debe realizar una imputación diferenciada del extraneus respecto a su participación y responsabilidad, por cuanto de acuerdo con el argumento doctrinal no debe dársele al extraneus el mismo tratamiento que del intraneus al no tener una relación institucional con el bien jurídico y no tener la posición de garante, ya que bajo la teoría de los delitos de infracción de deber, solo es autor quien infringe un deber jurídico; en tal virtud el extraneus no debería ni podría ser partícipe dentro de este tipo de delito ya que no se le puede imputar responsabilidad penal por una competencia institucional que no le alcanza, es decir no existe punición por

cuanto carece de uno de los elementos constitutivos del tipo penal, así lo refiere Muñoz (2010, como se citó en Ramírez, 2020), al decir que: *“aquel sujeto que no cumpla con los requisitos específicos de los delitos especiales no podrá tener responsabilidad penal, por no actualizarse el tipo”*, es decir *“al no existir el requisito exigido por el tipo penal se atendería a la atipicidad del hecho”*(Rebollo, 2000, p.16).

Esta teoría determina que al ser el funcionario público quien ejecuta dicha acción su intervención la realiza bajo un único concepto de autor, renunciando esta teoría a distinguir entre autor y partícipe, así como el principio de accesoriedad, por cuanto considera que si el extraneus utiliza al intraneus como su instrumento para obtener un beneficio directo, como lo afirmo Rebollo (2000):

No podrá servir como la base para determinar la punibilidad del sujeto extraño interviniente extraneus, porque siempre habrá dos delitos, los cuales sería uno especial que es realizado por el intraneus y otro delito común que es realizado por el extraneus. (p.16)

De lo expuesto se puede establecer que la teoría de la ruptura del título de imputación se aparta del principio de accesoriedad limitada, esto es; *“la responsabilidad del partícipe es accesoria y dependiente respecto del autor”*, esta teoría pretende sancionar al partícipe con un delito que no ha sido cometido por el autor, generando en el ámbito político criminal efectos negativos.

Bajo esta teoría el extraneus al no tener la calidad de funcionario público pese a haber participado en el iter criminis solo podrá responder por un delito común, delito común que, de no encontrarse tipificado, dicha conducta quedará impune.



Esta teoría constituye un limitante frente a estos hechos de corrupción y genera un vacío de punibilidad lo cual no ha sido considerada por la doctrina.

### ***2.1.2 Teoría de la unidad del título de imputación.***

A la posición dogmática anterior se contraponen la teoría de la unidad del título de imputación, la cual plantea que si bien el extraneus no puede ser autor del delito especial por no tener la calidad que exige el tipo penal, el mismo puede ser partícipe de dicho delito, conforme a los principios que determinan la autoría y la participación, esto es que; es autor quien tiene el dominio del hecho; y, partícipe quien colabora, por lo tanto el extraneus responde como partícipe de un delito especial por cuanto su participación no constituye una categoría autónoma del hecho principal, es decir el extraneus debe responder por el mismo acto realizado por el intraneus, por cuanto su responsabilidad es accesoria y dependiente respecto del autor, debiéndole imponerle para el efecto una sanción por su grado de responsabilidad.

Al respecto Jescheck (2022) señala: *“de la sola falta de mención legal del partícipe necesario, no significa que no pueda ser castigado como partícipe, por cuanto el mismo tiene incidencia en la puesta en peligro de un bien jurídico”*.

Ramírez (2020) considera que:

Se debe juzgar al extraneus en calidad de instigador, en base a su participación por el delito ejecutado por el autor en base al principio de accesoriedad; tomando en consideración para el efecto que existe unidad de intenciones respecto de lesionar un bien jurídico, por lo que merece el mismo tratamiento dogmático y normativo que el sujeto calificado dentro del ámbito de su propio injusto. (p.20)

Casas (2018, como se citó en Ramirez 2020), señala que:

Cuando el extraneus conduce al intraneus a realizar un delito es suficiente para sancionar la conducta del primero, ya que existe la intención dolosa del extraneus de provocar una conducta igualmente dolosa que la del intraneus, lo cual justifica su responsabilidad. (p. 12)

De lo referido se puede colegir que dada la participación del extraneus en el hecho ilícito este respondería penalmente como instigador de dicha conducta criminal, tomando en consideración para el efecto que si bien es cierto que quien ejecuta el hecho es el sujeto activo (intraneus); sin embargo, no es un ilícito penal personalísimo; por cuanto como menciona Pérez (2021) *“el particular sin tener el deber de cuidar la buena Administración Pública, se convierte en un agente obligatorio para la comisión del ilícito penal”* (p. 202); convirtiéndose *“en partícipe y en autor del delito; por lo que, teniendo en cuenta la Teoría de la Unidad del Título de Imputación, el castigo del extraneus debe ser bajo el mismo marco punitivo del autor”*(p. 202), por cuanto los mismos cometen un solo injusto penal.

Esta teoría se basa en el principio de accesoriedad, por cuanto Abanto (2014, como se ce citó en Collao, 2022) refiere:

Que el extraneus no puede ser considerado como autor material de delitos especiales, pero sí responsable como partícipe por cuanto su conducta implica un hecho ilícito, tomando en consideración para el efecto que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos. (p. 62)

Por lo tanto, el extraneus es responsable con independencia de las cualidades especiales exigidas por el tipo.

Al respecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el artículo 233 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que:

Los servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, normas que también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas. (p. 88)

De dicho contenido se puede determinar que en los delitos antes descritos se establece responsabilidad y sanción penal tanto para el intraneus como para el extraneus en base al principio de accesoriadad, tomando en consideración para el efecto que dichos partícipes intervienen con dolo, esto es que; actúan con conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal y en unidad de intenciones de afectar un mismo bien jurídico.

En base a la normativa anteriormente expuesta considero que el ordenamiento jurídico ecuatoriano debe abordar igual aplicación en cuanto a la responsabilidad penal del extraneus en el delito de tráfico de influencias, tomando como base el principio de accesoriadad y como expresa Ramírez (2020) *“atendiendo a la infracción de los deberes fundamentales y dándole utilidad a la teoría de la unidad de título de imputación la cual permite ampliar las posibilidades de establecer una responsabilidad jurídica para el extraneus”* (p. 12) dentro del ámbito de su propio injusto. De lo contrario, al ser atípica la conducta del extraneus el juzgador se encuentra impedido de sancionar.

### **2.1.3 Principio de accesoriadad.**

El principio de accesoriadad radica en que la conducta típica y antijurídica ejecutada por el autor se correlaciona a la responsabilidad del partícipe, es decir, existe

un nexo de dependencia del partícipe respecto al autor principal en base a la teoría de la unidad del título de imputación y unidad del hecho, por lo tanto la responsabilidad del partícipe se determina, a partir del marco penal del autor, considerando para el efecto que *“un mismo hecho no puede ser refutado bajo dos tipos penales diferentes”* (Maguiña, s.f, p. 13).

En base al principio de accesoriedad se establecería certeza al principio de seguridad jurídica respecto de la participación y responsabilidad del partícipe, por cuanto este principio plantea que el partícipe debe ser sancionado de acuerdo con la ley penal aplicable al autor.

Al respecto Gallas (2004), refiere que:

El principio accesorio radica en la participación del extraneus en un delito especial y a su vez, la intervención de un “intraneus”, es decir el “extraneus” se encuentra en una doble relación de dependencia con el “intraneus”, esto es: en un plano fáctico y en un plano normativo, por cuanto en los delitos especiales, el “extraneus” depende de que se produzca una intervención en el hecho dotada de un contenido de injusto especial.

Par el efecto se debe considerar que el principio de accesoriedad se rige por dos reglas necesarias:

1.-La participación sigue el principio de accesoriedad limitada, por lo tanto, al ser la participación accesorio, entre ellas la instigación, no se puede sancionar a un instigador sin existir autor.

2.-Dolo, conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal por quienes intervienen en la conducta criminal.

Estas dos reglas establecen y determinan en forma taxativa que el extraneus o instigador es quien incita a que se ejecute el hecho o conducta indebida gestionando ya sea directamente o a través de una tercera persona para que este a su vez gestione ante el intraneus, quien a su vez investido de la potestad estatal ejecuta dicha conducta, determinándose de esta manera la participación tanto del extraneus como autor intelectual y el intraneus como autor material, evidenciándose la existencia de los planos intelectual y material, esto es conexidad subjetiva de acciones para llegar a un mismo fin, tomando en consideración que los mismos tienen conocimiento pleno de los elementos del tipo penal, esto es: el dolo.

Al referirnos a la participación accesorio es porque existe una participación principal, esto es la autoría material, lo que quiere decir es que no se puede sancionar a un instigador sino existe autor, que es quien realiza un hecho típico, antijurídico esto es el injusto penal.

## **2.2 Formas de dominio del hecho.**

La teoría del dominio del hecho permite establecer el grado de participación de los agentes inmersos en el iter criminis y a su vez imponer responsabilidad penal individual según el nivel del dominio.

Respecto del dominio del hecho, existen varias clases: entre ellas el dominio de la acción la cual procederemos a analizar a continuación.

### 2.2.1 *Dominio de la acción.*

Uno de los temas más controvertidos en la doctrina es la Teoría del dominio del hecho respecto a la individualización de la responsabilidad penal de acuerdo con el rol y grado de participación cuando en el hecho intervienen dos o más personas.

Al respecto las teorías positivistas distinguen: autoría y participación, refiriéndose como autor a quien *“tiene la decisión sobre la realización del hecho delictivo, por lo que en base ese poder de configuración del hecho es considerado autor y como partícipe aquella persona que apoya el delito de otro”* (Hurtado & Prado, 2011, p. 140).

La teoría del dominio de la acción establece que, respecto de la participación de los sujetos en el hecho delictivo, existen dos sistemas estos son: unitario y diferenciador.

El sistema unitario, plantea que es autor cualquiera que contribuye al hecho. Es decir, es autor todo aquel que ofrece apoyo a la realización del hecho antijurídico, por cuanto toda acción humana que lesiona o pone en peligro un bien jurídico contribuye a causar el resultado. (Jurado, 2023, pp. 72-84)

En tanto que el sistema diferenciador, *“plantea un tratamiento distinto para los intervinientes en el hecho, atendiendo el rol que cada uno tiene en el escenario del delito”* (Jurado, 2023, p. 74).

Como vemos estos dos sistemas se contraponen entre si respecto de la calidad de los sujetos en el hecho delictivo, por cuanto el sistema unitario, considera que es autor todo aquel que pone en peligro o lesiona un bien jurídico, es decir engloba las acciones ejecutadas por todos los intervinientes en el hecho ilícito en un solo rol; esto es, como autores, es decir no existe diferencia de sistemas, planteamiento que es contrario a la teoría del sistema diferenciador, la cual establece diferentes calidades de participación y

en base a las mismos establece la responsabilidad diferenciada de los intervinientes ya sea como autores o cómplices.

Al respecto la teoría doctrinal rechaza esta distinción dogmática en torno a la diferenciación entre la figura de autor y la de partícipe del delito, por cuanto refiere que todas las formas de intervención en el delito ponen en riesgo los bienes jurídicos, por lo que considera que deben catalogarse bajo una misma figura de autoría a todos los intervinientes de dicho acto, al respecto es necesario mencionar que existen dos tipos de autorías esto es:

Autoría directa. - Es aquella persona que de manera directa ejecuta la infracción; o, no impide o evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.

Autoría mediata. - Es aquella persona que instiga o aconseja a otra para que cometa una infracción a cambio de dinero o cualquier otro medio fraudulento.

Tomando como premisa este enunciado se puede considerar que en el delito de tráfico de influencias existen varios sujetos activos como el autor intelectual que en este caso constituye el extraneus, quien es el sujeto que planifica o persuade a otra persona para llegar ante el funcionario público con la finalidad de beneficiarse de un acto indebido ya sea este administrativo o judicial; y, por otro lado se encuentra el intraneus que es quien ejecuta el hecho de lo cual se desprende la existencia de conexidad entre la autoría intelectual y la autoría material, ya que existe un vínculo de conductas entre los mismos esto es dolo, mismo fin y lesionan un mismo bien jurídico como constituye la protección de la Administración pública.

En el presente caso si bien es cierto que en los delitos especiales la dogmática establece que son autores únicamente aquellos que tienen las calidades exigidas por la norma como lo constituyen los servidores públicos que son los que tienen finalmente la

ejecución del hecho en razón a una decisión de su voluntad, ello no dispensa que aquellas personas que incidieron en sobre dichos servidores públicos y se beneficiaron de sus decisiones o resoluciones indebidas, queden exentas de responsabilidad penal por este limitante dogmático, recordando para el efecto que si bien es cierto que el intraneus ejecuta la acción por tener el dominio de la misma, no es menos cierto que tal ejecución se efectúa por requerimiento del extraneus quien se convierte en autor intelectual del delito, ya que el hecho de no ejecutar de propia mano dicha acción por no encontrarse la misma dentro de su dominio, esto no le exime de responsabilidad del hecho ejecutado ya que su acción y/o participación fue dirigida a inducir o instigar al intraneus a ejecutar dicho acto indebido, acción que constriñe los principios de la administración pública.

Es necesario recalcar una vez más que si bien es cierto que quien tiene el dominio de la acción es el intraneus, no es menos cierto que el direccionamiento de dicha acción proviene del extraneus, de lo cual se desprende que lo principal se adhiere a lo accesorio.

Al respecto cabe manifestar que: *“el dominio del hecho busca establecer la diferencia y las características de un autor que no ejecuta por sí mismo el acto, sino que se vale de un tercero para la concreción del mismo”* (Gutama,2023, p. 40).

### **2.2.2 Responsabilidad del extraneus como autor mediato.**

Se considera como principal exponente de la Teoría del Dominio del Hecho a Claus Roxin, teoría que conlleva el análisis del rol y el dominio que ejerce el sujeto que no realiza de propia mano la acción, pero se vale de terceros para la consecución de un resultado. (Gutama,2023, p. 42)

El Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano en el artículo 42 numeral 2 literales “a”; y, “b” establece que es autor mediato:



Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 23)

En el caso del delito de tráfico de influencias se puede determinar que aquella persona que se sirve o utiliza como instrumento o intermedio al funcionario público a fin de obtener un beneficio propio indebido se la calificaría como autor mediato. *Al respecto “Las organizaciones como la Corte Penal Internacional se han pronunciado estableciendo que esta clase de autoría suele estar presente en mayor proporción en delitos donde están inmersos funcionarios públicos”* (Gutama, 2023, p. 47).

Jescheck y Weigend (2002) manifiestan que aquella persona que comete el delito por medio de otro debe ser castigado, evitando de esta manera que aquella persona que cometió un delito a través de otra quede libre de responsabilidad penal; para ejecución de aquello se debe reformar las leyes por cuanto en las mismas existen lagunas de punibilidad como es el caso de Ecuador respecto del delito de tráfico de influencias el cual es sancionado únicamente el sujeto activo calificado sin establecer ningún tipo de responsabilidad penal al extraneus por no cumplir la calidad de sujeto calificado conforme la exigencia de la norma, reforma que es necesaria frente a *“la realidad social en vinculación con la realidad criminológica, ya que sin una base ontológica depurada que se visualice su diferenciación con otras formas de participación, seguimos en la indeterminación”*(Gutama, 2023, p. 43).

La finalidad de esta figura normativa “autor mediato” es sancionar la conducta del interesado y/o beneficiario directo, pues tanto el ejecutor como el beneficiario accionan en posiciones distintas un mismo objetivo, el cual es cometer un ilícito penal.

La Teoría del Dominio del Hecho genero un cambio estructural de autoría, permitiendo considerar como autor o autores a quienes utilizan como instrumentos a sujetos que se encuentran revestidos de ciertas calidades a fin de llevar a efecto su propia voluntad y su beneficio directo.

Conforme lo mencionado anteriormente el Ordenamiento Jurídico ecuatoriano, también ha adoptado la inserción en el Código Orgánico Integral Penal la figura de autoría mediata, en contraste con dicha disposición en el delito de tráfico de influencias no se encuentra tipificado la responsabilidad del extraneus generando de esta manera un vacío jurídico.

### **Capítulo 3**

#### **3.1 El delito de Tráfico de Influencias en el Derecho Comparado.**

Durante el desarrollo del presente ensayo académico se ha determinado la conceptualización, sujetos intervinientes y en especial se ha hecho énfasis respecto de las teorías sobre la responsabilidad del extraneus y la calidad de este en el delito de tráfico de influencias, análisis que se ha efectuado en razón que la dogmática penal establece que en los delitos en los cuales la norma exige la calidad especial del sujeto activo no se encuentra tipificada la responsabilidad del extraneus en los delitos especiales.

Si bien es cierto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el artículo 42 numeral 2 literales “a”; y, “b” del Código Orgánico Integral Penal entre las clases de autoría establece la autoría mediata, entendiéndose como tal a quienes actúan como instigadores

o aconsejen a otra persona para que ejecuten la infracción, es decir la persona que planifica es quien domina el hecho y lo ejecuta a través de terceras personas, acción que debería conllevar su autoría mediata en el hecho ilícito, sin embargo pese a encontrarse establecida la autoría mediata en la normativa penal antes referida, dicha autoría no se puede adecuar a la acción del extraneus en el delito de tráfico de influencias, por cuanto en dicho ordenamiento jurídico no encuentra inserta la actuación y responsabilidad del mismo en dicho delito.

A continuación, procederemos a revisar brevemente algunas legislaciones comparadas respecto a la participación y responsabilidad del extraneus en los delitos especiales.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato en el artículo 20 define como autor aquel que realiza por sí o por intermedio de otra persona una conducta típica, estableciendo la calidad de partícipe para todos los intervinientes que no tienen las características exigibles por la norma para ser autores. (Collao, 2022, p. 13)

De lo expuesto se puede inferir que en dicho ordenamiento jurídico si bien es cierto no establece la calidad de autor mediato al extraneus pero le otorga la calidad de partícipe lo cual conlleva una sanción penal por su participación en la infracción.

*“En Alemania se establece como autor de un delito calificado solo a aquel quien posee del elemento personal especial, en tanto que el resto de los intervinientes en el hecho responden como partícipes”* (Collao, 2022, p. 13). De lo referido se puede determinar que al igual que la legislación del Estado de Guanajuato, si bien al extraneus no se le otorga la calidad de autor mediato si es considerado como partícipe de dicha infracción y por ende conlleva una sanción.

*“Por su parte, el Código Penal Español, en su artículo 28 define como autor a quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento”* (Mir Puig, 2002, p. 375), del contenido de la referida norma jurídica se puede determinar que cataloga como autor tanto al que ejecuta la infracción como a la persona que sirve como instrumento para dicha ejecución. Esta normativa se adecúa al tipo de autoría del concepto unitario de autor, es decir no existe una distinción entre el autor y partícipe, por cuanto considera que todo aquel que participa en el hecho tiene la calidad de autor.

Respecto de la participación del extraneus en los delitos especiales el autor Abanto Vásquez, refiere que, si es factible establecer responsabilidad penal al extraneus en calidad de instigador tomando como base para el efecto la teoría de la unidad de imputación, para este autor, *“la única forma de castigar a un extraneus es que se tipifique la aportación especial a la materialización del delito”* (Collao, 2022, p. 16), debiendo tomar en cuenta para el efecto el principio de accesoriedad, principio que de acuerdo con el autor Garrido Montt(2001, como se citó en Collao, 2022) *“siendo la complicidad y la instigación accesorias, seguirán la suerte de la acción del autor”* (p.20).

*“El Código Penal colombiano del año 2000 introdujo en el Derecho penal en el artículo 30 inciso final la regla relativa respecto del “interviniente”, quien no teniendo las calidades especiales”* (Pérez et al., 2021, p. 196) exigidas por el tipo penal, se tipifica su participación y responsabilidad imponiéndole la respectiva sanción *“con la rebaja de la pena en una cuarta parte”* (Pérez et al., 2021, p.196), determinación que la realiza en base a la teoría de la unidad de título de imputación, es decir el partícipe debe responder por el mismo tipo penal que el autor, *“ya que si bien el extraneus no puede ser autor de un delito especial, si puede ser partícipe del mismo”* (Pérez et al., 2021, p. 196).

El art. 63 del Código Penal de Uruguay (1903, como se citó en Salom, 2016) establece “*la responsabilidad del partícipe extraño en el hecho, es decir existe una extensión de imputación*” (p.1), a la acción o participación efectuada por el extraneus. Del contenido de esta normativa se puede inferir que el extraneus pese a no reunir las características que la normativa penal exige, esto es la calidad de sujeto calificado, no queda excepto de responsabilidad ya que se encuentra normado en dicho ordenamiento jurídico.

La Corte Suprema de Chile en el año 2015 dentro de un delito de fraude al fisco emitió un fallo en el cual condeno a varias personas entre ellas a personas que no tenían la calidad de sujetos calificados, sentenciándolos como autores ejecutores, fallo que lo motivaron en base al principio de comunicabilidad respecto del artículo 64, concluyendo que basta “*que una circunstancia integre el tipo delictivo para que ésta se comuniquen, tanto a coautores como partícipes, por el solo hecho de conocer dicha circunstancia*” (Leiva, 2017, p. 222). De lo referido se puede determinar que este fallo considero que tanto el intraneus como el extraneus debían responder penalmente por el mismo título de castigo, lo cual se adecuaría a la teoría de la unidad del título de imputación.

La sentencia del TOP de Los Andes (2015, como se citó en Leiva, 2017) en su considerando cuadragésimo sexto, señaló que:

La calidad de funcionario público, en los delitos especiales impropios se comunica a los autores en que concurran, tanto si integran el tipo penal, como si no lo integran, quedando todos los partícipes regidos por la única figura penal aplicable. En el caso del fraude al Fisco, la circunstancia personal de ser empleado

público integra el tipo delictivo, de manera tal que ella se comunica a los copartícipes que estaban en conocimiento de ella (p.221).

Del análisis efectuado a las distintas legislaciones penales comparadas, se puede establecer que cada una de las mismas establecen responsabilidad penal para el extraneus en los delitos especiales en calidad de partícipes, pese a que los mismos no reúnen los presupuestos que exige la doctrina respecto a la calidad de sujetos calificados, tipificación que la realizan en base a varias teorías entre ellas la unidad del título de imputación, el dominio del hecho y principio de comunicabilidad, motivando cada una de las mismas que tanto el intraneus como el extraneus actúan con dolo directo esto es con intención, conciencia y voluntad dirigida a cometer un delito, cuya causa y efecto lesionan un mismo bien jurídico protegido; haciendo énfasis en que lo principal se adhiere a lo accesorio.

Sobre esta problemática de no punibilidad respecto del accionar del extraneus en los delitos especiales se han realizado varios planteamientos entre los más relevantes se encuentra establecer una sanción al extraneus con una pena atenuada. Sabemos la doctrina penal se contrapone a dicho planteamiento por el hecho que el extraneus no cumple la calidad de sujeto calificado requisito indispensable en los delitos especiales, sin embargo frente al alto índice de dichas acciones es necesario una política criminal que frene dichas conductas, por ejemplo podemos observar en el caso de la legislación ecuatoriana en el delito de cohecho es sancionado con las mismas penas tanto el intraneus como el extraneus por el mismo delito, normativa que se debería adecuar al delito de tráfico de influencias tomando como base las teorías de la unidad del título de imputación, el dominio del hecho y principio de comunicabilidad.

## Conclusiones

1.-La normativa penal ecuatoriana no establece sanción para el extraneus respecto de su participación en los delitos especiales, generando consigo un vacío legal.

2.-El extraneus dentro del delito de tráfico de influencias constituye un partícipe necesario tomando en consideración para el efecto que desde él nace la planificación del hecho a ejecutarse a través del intraneus.

3.-Al constituirse el extraneus como partícipe necesario sus acciones deberían sujetarse al reproche penal tal como se encuentran sujetas las acciones del intraneus.

4.-Tomando como base los presupuestos de la teoría de la unidad del título de imputación, el dominio del hecho y el principio de comunicabilidad se deberá reformar el Código Orgánico Integral Penal, en igual sentido que el delito de cohecho, tipología en la cual se establece la sanción tanto para al intraneus como para el extraneus.

5.-Frente a conductas reprochables es necesario y prioritario adoptar políticas criminales efectivas y responsables para prevenir y enfrentar dichas conductas con el objeto de erradicar y evitar que ciertos delitos aumenten garantizando de esta forma la protección de los intereses esenciales del Estado, los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción y conservando el orden social.

### Referencias Bibliográficas

- Bárbara, I, Chan Guerra, L, Cano, V. (s.f). Revista de la Maestría en Derecho Procesal Penal “La Teoría del Delito en el proceso penal”
- Profesorón de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Artículo 18°. 15 de diciembre de 2005.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Artículo 285°. 5 de febrero de 2018.
- Convención Interamericana contra la Corrupción. Artículo 1. 21 de julio 2000.
- Constitución de la República del Ecuador [Const]. Art. 233. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
- Collao, S. (2022). *El castigo del extraneus en el delito de administración desleal*. [Tesis]. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/184657/El-castigo-del-extraneus-en-el-delito-de-administracion.pdf?sequence=1>
- Donna, E. (2000). *Delitos contra la Administración Pública*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Equipo de Anticorrupción de la Universidad Católica de Perú. (9 de septiembre de 2019). *10 claves para reconocer el delito de tráfico de influencias*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/10-claves-para-reconocer-el-delito-de-traffic-de-influencias/>
- Espinoza Ramos, Á. G. (2018). *Razones dogmáticas que justifican y solucionan la controversia sobre la punibilidad del “cómplice” interesado en el delito de tráfico de influencias*. <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2018.v36n2.09>
- Gutama, G. (2023). *La Autoría Mediata Y La Instigación: Análisis Del Tratamiento Conceptual Efectuado Por El Código Orgánico Integral Penal*. [Tesis]. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/12699>



- Gómez, V. (2003). *Los delitos especiales*. [Tesis].  
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/1411/TESIA.pdf;jsessionid=B68644014A1D4D5BC130A3203CBA36A3?sequence=1>
- Gill, H. (2017). *Comentarios al Código Penal de 2007*. Panamá, Panamá: Asesorías en Ediciones Gráficas. Gill, H. (2014). *Derecho penal (Parte General)*. 2ª edición. Panamá, Panamá: Imprenta Grafos Litografía.
- García Cavero P. (2009). *La pena del partícipe extraneus en los delitos especiales* [Archivo PDF].  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2009\\_05.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_05.pdf)  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2009\\_05.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_05.pdf)
- Higuaita Rivera, L.M. (2001). *La Responsabilidad penal del servidor público*, Biblioteca Jurídica Diké
- Hurtado, J. y Prado, V. (2011). *Manual de Derecho Penal – Parte General Tomo II*. Cuarta Editorial. Idemsa.
- Jescheck, H. H. (2002). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Granada: Editorial Comares, S.L
- Leiva López, Alejandro. (2017). *La comunicabilidad en el Derecho penal chileno a partir de su interpretación práctica. Mirada crítica a su formulación como “principio del Derecho”*. Revista de derecho (Valparaíso), (49), 219-253. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512017000200219>
- Ley Orgánica del Servicio Público [LOSEP]. 2010. (Ecuador).

- Mir Puig, S. (2002). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Reppetor.  
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Mir-Puig-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>
- Mosquera, I. (2021). *Análisis jurídico del delito de tráfico de influencias como delito autónomo y como una subespecie del delito de peculado*. [Tesis].  
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/11476/1/17009.pdf>
- Montenegro, J. (2019). *La exclusión del tráfico de influencias como parte del delito de peculado y sus consecuencias jurídicas*. [Tesis].  
<http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/6393>
- Maguiña, M. (s.f). *Autoría y participación en los delitos contra la administración pública*. [Diapositivas de PowerPoint]  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cef3b3004525350aa365fb01a4a5d4c4/AUTOR%C3%8DA+Y+PARTICIPACI%C3%93N++EN+LOS+DELITOS+CONTRA+LA++ADMINISTRACI%C3%93N++P%C3%9ABLICA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cef3b3004525350aa365fb01a4a5d4c4>
- Pérez Livia,L, Manzaneda CabalaP., Aza SuañaP., Lujano OrtegaY., Chura SotomayorW., Sucari TurpoW., & Pizarro FloresG. (2021). *Prevalencia de la Teoría de Unidad de Título de Imputación: Determinación de la Naturaleza Jurídica del Extraneus en el delito de Colusión*. REVISTA DE DERECHO, 6(1), 195-216. <https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i1.125>
- Pérez, L.; Manzaneda, P. J.; Aza, P.; Lujano, Y.; Sucari, W.; Chura, W.; Pizarro, G. (2021). *Prevalencia de la Teoría de Unidad de Título de Imputación:*

*Determinación de la Naturaleza Jurídica del Extraneus en el delito de Colusión.*

Revista de Derecho, vol. 6, núm. 1.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7990027>

Rodríguez Moreno, F. (2019). *Curso de Derecho Penal, Parte General Tomo II, Teoría del Delito*. Cevallos Editora-Juridica

Ramírez Morales, M. (2020). *La responsabilidad del extraneus en el marco de los delitos especiales. Una visión del principio de unidad de título de imputación*. Ciencia Jurídica, 9(17), 57-70. <https://doi.org/10.15174/cj.v9i17.323>

Rebollo Vargas, R. (2000). *Algunas consideraciones sobre autoría y participación en los delitos especiales. Particular referencia al delito de tortura*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Universidad de Barcelona, [Tesis]. <http://vlex.com/vid/autoria-particular-referencia-tortura-381312>.

Ramírez Morales, M. (2020). *La responsabilidad del extraneus en el marco de los delitos especiales. Una visión del principio de unidad de título de imputación*. Ciencia Jurídica, 9(17), 57-70. <https://doi.org/10.15174/cj.v9i17.323>

Salom, C. (2016). *Imputación subjetiva por delitos divergentes de los concertados*. <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/idp/article/view/100/95>

Torres Pschas, D. R. (15 de noviembre del 2022). *La responsabilidad penal del interesado en el delito de tráfico de influencias*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/la-responsabilidad-penal-del-interesado-en-el-delito-de-traffic-de-influencias/>

Yon Ruesta, R. (2002). *Tráfico de Influencias: un análisis del contenido del tipo penal*.

THEMIS: Revista de Derecho (45), 229-242.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11882/12451>

Zamora, A. (2023). *Teoría del dominio del hecho*. Boletín de Ciencias Penales No. 19,

Enero-Junio

2023

Pags.72-84.

[https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2023-](https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2023-01/7.%20AIDA%20JURADO%2C%20Teor%C3%ADa%20del%20dominio%20del%20Hecho.pdf)

[01/7.%20AIDA%20JURADO%2C%20Teor%C3%ADa%20del%20dominio%2](https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2023-01/7.%20AIDA%20JURADO%2C%20Teor%C3%ADa%20del%20dominio%20del%20Hecho.pdf)

[0del%20Hecho.pdf](https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2023-01/7.%20AIDA%20JURADO%2C%20Teor%C3%ADa%20del%20dominio%20del%20Hecho.pdf)